

NOTIFICACIÓN POR AVISO.

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR: Auto No. 0024 de 31 de Marzo de 2017 "por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

NÚMERO DE EXPEDIENTE: Rdo. 3300000-79361 del 15-05-2014

FUNDAMENTO DEL AVISO: imposibilidad de notificación personal, no reside en la dirección aportada, según el certificado de No. guía RN828643965CO transcurridos los términos legales se procede de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

**LA DIRECTORA TERRITORIAL DE ARAUCA
HACE SABER:**

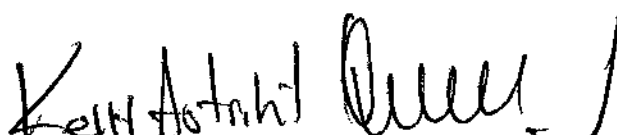
**REPRESENTANTE LEGAL
TABASCO OIL COMPANY**

Que mediante Auto No. 0024 del 31 de marzo de 2017, la Directora Territorial de Arauca

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar que cursaba con contra de la empresa TABASCO OIL COMPANY representada legalmente por el señor JUAN IGNACIO DURAN ROJAS, identificada con el Nit. 900375325.2, con domicilio en la carrera 17 No. 93-82 Oficina 306 Bogotá D.C. de conformidad con lo expuesto la parte motiva de esta providencia...

Se adjunta copia íntegra del Auto en mención, contentivo en cinco (5) folios útiles


KELLY ASTRIHT QUINTERO SANTANA
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

FECHA DE PUBLICACION PÁGINA WEB: 15/11/2017
FECHA DE PUBLICACIÓN EN CARTELERA: 14/11/2017

AUTO No. 0024 de 2017
(31 de Marzo)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION
PRELIMINAR DE RIESGOS LABORALES Y SEGURIDAD Y SALUD EN
EL TRABAJO”**

LA DIRECTORA TERRITORIAL DE ARAUCA EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y LAS REGLAMENTARIAS CONFERIDAS POR EL DECRETO 4108 DE 2011 DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 76 Y 91 DEL DECRETO 1295 DE 1994, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 115 DEL DECRETO 2150 DE 1995, LEY 1562 DE 2012, LEY 1610 DE 2013, RESOLUCION 2143 DE 2014 Y,

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Dirección Territorial a proferir acto Administrativo definitivo, dentro de la presente Averiguación preliminar, adelantada en contra TABASCO OIL COMPANY representada legalmente por el señor JUAN IGNACIO DURAN ROJAS, identificada con el NIT.900375325.2, con domicilio en la carrera 17 No.93-82 Oficina 306 Bogotá D.C.

IDENTIDAD DEL INTERESADO

Se resuelve en el presente caso la responsabilidad que le asiste A TABASCO OIL COMPANY representada legalmente por el señor JUAN IGNACIO DURAN ROJAS, identificada con el NIT.900375325.2, con domicilio en la carrera 17 No.93-82 Oficina 306 Bogotá D.C.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Los hechos que originaron esta actuación se resumen así:

PRIMERO: Se originó a través de Traslado de documento memorando 3300000-84666 del 22 de mayo de 2014 conforme el cual remite rad.79.361 para lo de la competencia (fls 1 al 11 del exp).

SEGUNDO: Mediante Auto No. 0185 del 2014 del 24 de junio la Dierctora Territorial ordena abrir averiguación preliminar y asigna al Doctor Carlos Merchan Espindola adelantar lo pertinente frente a la averiguación (fls 12 al réves del exp).

TERCERO: Mediante auto 0068 del 22 de abril de 2015 la Directora Norma Cecilia Cabrera asigna el expediente a la Doctora Silvia Carolina

RAamirez a fin de realizar la gestiones pertinentes dentro de la averiguación. (fl 21 del exp).

CUARTO: A través de memorando NO. 7181001-0226 del 12 de junio de 2015 la Doctora Silvia Carolina Ramirez hace devolución de los expedientes asignados en virtud de la asignación de las funciones de Coordinadora IVC asignadas (fl 22 al réves del exp).

QUINTO: A través de auto No. 0184 del 07 de Septiembre de 2015, la Doctora TATIANA MARIA MARTINEZ BALLESTEROS Directora territorial de Arauca REASIGNA al Doctor CARLOS ALBERTO MERCHAN ESPINDOLA inspector de trabajo y seguridad social de Arauca con el fin de realice las gestiones pertinentes que permitan demostrar si existe o no mérito para iniciar un proceso investigativo (fl 23 del exp).

TERCERO: Mediante auto 0224 de fecha 11 de noviembre de 2015 el doctor CARLOS ALBERTO MERCHAN ESPINDOLA, AVOCA CONOCIMIENTO y decreta la práctica de unas pruebas (fl 24 del exp).

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA

Las presuntas infracciones a la normatividad laboral se iniciaron mediante queja Las presuntas infracciones a la normatividad laboral se iniciaron mediante Traslado de documento rad.79.361 de fecha 22 de mayo de 2014 signado por la doctora PATRICIA MARULANDA CALERO.

En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique. (Corte constitucional, Sentencia 1021 de 2002).

EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA

El artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

El debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al

ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que *"toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes"*

De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

Sobre el debido proceso administrativo la Corte se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos. Conviene recordar lo que sobre el punto ha precisado esta Corporación: *"La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio*

de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales"

El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales.

Así las cosas ante la imposibilidad de continuar con el trámite administrativo es necesario y pertinente el archivo de la presente averiguación Preliminar por FALTA DE MERITO JURIDICO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Así las cosas es claro que no se puede inferir razonablemente el incumplimiento alguno por Parte de la empresa TABASCO OIL COMPANY representada legalmente por el señor JUAN IGNACIO DURAN ROJAS, identificada con el NIT.900375325.2, con domicilio en la carrera 17 No.93-82 Oficina 306 Bogotá D.C , no actuó con impericia de los parámetros descritos por ellas ,la empresa pluricitada no violó la normatividad laboral.

Por ultimo resulta pertinente aclarar que esta Dirección Territorial continua con la facultad propia de inspección vigilancia y control y en virtud de ello podrá iniciar futuras indagaciones preliminares al empleador ,las cuales podrán adelantarse de oficio o a petición de terceros ,así mismo podrán terceros adelantar las acciones judiciales administrativas que consideren pertinentes por eventuales o presuntas infracciones legales por parte de la empresa TABASCO OIL COMPANY representada legalmente por el señor TABASCO OIL COMPANY representada legalmente por el señor JUAN IGNACIO DURAN ROJAS, identificada con

el NIT.900375325.2, con domicilio en la carrera 17 No.93-82 Oficina 306 Bogotá D.C

En merito lo anteriormente expuesto, la Directora,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar que cursaba en contra de la empresa TABASCO OIL COMPANY representada legalmente por el señor JUAN IGNACIO DURAN ROJAS, identificada con el NIT.900375325.2, con domicilio en la carrera 17 No.93-82 Oficina 306 Bogotá D.C de conformidad con lo expuesto en la parte de motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011, e informar en el acto de notificación que contra dicha decisión procede los recursos de reposición ante esta Dirección Territorial y apelación ante la Dirección de Riesgos Laborales, caso en el cual deberá interponerlos y sustentarlos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación personal.

ARTICULO TERCERO: Una vez ejecutoriado este acto administrativo, se ordena por secretaría el archivo de las presentes diligencias

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


TATIANA MARÍA MARTÍNEZ BALLESTEROS
Director Territorial de Arauca

Copia

Anexo:

Transcriptor. Merchán C.

Elaboró. Merchán C.

Revisó / Aprobó: Tatiana M.

C:\Users\cmerchan\Documents\TABASCO OIL 2017.docx